

VI. DERECHO DE AUTOR EN LA UNIÓN EUROPEA

Javier Pou de Avilés Sans

1.- Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea

STJCE (Sala 1ª), de 18 de abril de 2013, asunto C-103/2011, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 26 de febrero de 2011, contra la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 16 de diciembre de 2010, en el asunto Systran y Systran Luxembourg/Comisión (T 19/07, Rec. P II 6083).

Los numerosos documentos contractuales invocados por la Comisión ante el Tribunal General y recordados en el primer motivo del recurso de casación configuran un verdadero contexto contractual, relacionado con el objeto del litigio, cuyo examen detallado resulta indispensable para determinar la eventual ilegalidad del comportamiento reprochado a la Comisión.

Por otra parte, esta afirmación se deriva directamente de la lectura de determinados pasajes de la sentencia recurrida dedicados al fondo del litigio. En efecto, en los apartados 58, 202 y 216 a 222 de la sentencia recurrida, a fin de declarar el carácter ilegal del comportamiento objeto del litigio, el propio Tribunal General comprobó con detenimiento si los documentos contractuales invocados por la Comisión, y a los que se había referido en los apartados 181 a 187 de dicha sentencia, conferían a la mencionada institución una autorización específica que le permitiera adoptar tal comportamiento.

Por consiguiente, habida cuenta de todas estas consideraciones, es necesario señalar que el Tribunal General consideró erróneamente que el litigio de que se trata era de naturaleza extracontractual, a efectos de los artículos 235 CE y 288 CE, párrafo segundo.

2.- Jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea

STPIUE (Sala 6ª), de 12 de abril de 2013, núm. T-401/2008, entre Säveltäjään Tekijänoikeustomisto Teosto ry, como parte demandante, y la Comisión Europea como parte demandada, que tiene por objeto una pretensión de anulación de la Decisión C (2008) 3435 final de la Comisión, de 16 de julio de 2008, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 (CE) y con el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/C2/38.698-CISAC).

Procede considerar que la cláusula de afiliación tiene un objetivo contrario a la competencia, como destacó la Comisión en los considerandos 127 y 130 de la Decisión impugnada. En efecto, la finalidad de esta cláusula es permitir a las SGC repartirse a los autores en función de su nacionalidad o, al menos, hace más difícil que un autor se afilie a una SGC distinta a la establecida en el país del que es nacional. Mediante dicha cláusula, las SGC se reparten y compartimentan el mercado interior. Según la jurisprudencia, las prácticas colusorias de esta naturaleza figuran entre los ejemplos de prácticas colusorias expresamente consideradas incompatibles con el mercado común en el artículo 81 CE, apartado 1, letra c), y deben calificarse de infracciones evidentes de la

competencia. Al obligar a las partes a respetar mercados distintos, a menudo delimitados por las fronteras nacionales, las infracciones de este tipo provocan el aislamiento de estos mercados, neutralizando así el objetivo principal de los Tratados de integración del mercado interior (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de 18 de julio de 2005, *Scandinavian Airlines System/Comisión*, T-241/01, Rec. p. II-2917, apartado 85, y de 27 de julio de 2005, *Brasserie nationale y otros/Comisión*, T-49/02 a T-51/02, Rec. p. II-3033, apartados 173 y 174).

En el caso de autos procede considerar que la cláusula de exclusividad, tal y como se establecía en el contrato tipo y se reprodujo en los acuerdos de representación recíproca, tiene un objeto contrario a la competencia en la medida en que atribuye a una sola SGC, sobre un territorio determinado, el derecho exclusivo a conceder licencias sobre un repertorio dado, creando de ese modo, en beneficio de cada una de las SGC, un monopolio para la concesión de licencias sobre las explotaciones de obras musicales que tengan lugar en el territorio en el que dicha sociedad se halle establecida.

STPIUE (Sala 6^a), de 12 de abril de 2013, núm. T-442/2008, entre International Confederation of Societes of Authors and Composers (CISAC), como parte demandante, contra la Comisión Europea, como parte demandada, que tiene por objeto que tiene por objeto una pretensión de anulación parcial de la Decisión C(2008) 3435 final de la Comisión, de 16 de julio de 2008, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 (CE) y con el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/C2/38.698 – CISAC)

El mero hecho de que las SGC se reunieran en el marco de las actividades gestionadas por la entidad demandante y de que existan formas de cooperación entre ellas no constituye, por sí mismo, indicio de una concertación prohibida. En efecto, cuando el contexto en que se celebran las reuniones entre empresas acusadas de haber infringido el Derecho de la competencia pone de manifiesto que tales reuniones eran necesarias para tratar conjuntamente cuestiones ajenas a las infracciones de ese Derecho, la Comisión no puede presumir que las mencionadas reuniones tuviesen por objeto acordar prácticas contrarias a la competencia (véase, en este sentido, la sentencia *Dresdner Bank y otros/Comisión*, antes citada, apartados 105 y 145). Obsérvese, a este respecto, que la Comisión no ha aportado ninguna prueba de que las reuniones organizadas por la entidad demandante se refirieran a la restricción de la competencia relativa a las limitaciones territoriales nacionales.

El hecho de que la Comisión haya demostrado la existencia de un acuerdo sobre la cláusula de exclusividad no implica que dicha prueba se haya aportado asimismo respecto de las limitaciones territoriales nacionales.

El fenómeno de las licencias directas, en el que se inscriben la actividad de Celas y las actividades de las SGC que la crearon y que conceden licencias complementarias a las de Celas, no plantea dificultades de control comparables a las que ha puesto de relieve la demandante. Por lo tanto, a falta de explicaciones adicionales, esos elementos invocados por la Comisión no permiten refutar la tesis de la demandante. Lo mismo ocurre con la iniciativa de un editor, a la que la Comisión se refirió en el considerando 220 de la Decisión impugnada. Aunque ello no se desprenda de ésta, la Comisión admitió en sus escritos presentados ante el Tribunal que esta iniciativa sólo concernía a

los derechos de reproducción mecánica. Además, como destaca la demandante, la Comisión nunca explicó, y menos aún en la Decisión impugnada, en qué sentido las condiciones en las que opera un gran editor, que dispone de un repertorio comercialmente atractivo a nivel internacional, son comparables a las condiciones en las que operan las SGC. De cuanto precede resulta que las pruebas invocadas por la Comisión no son suficientes para privar de plausibilidad a la explicación del comportamiento paralelo de las SGC aportada por la demandante, distinta de la existencia de una concertación, basada en la necesidad de garantizar la eficacia de la lucha contra los usos no autorizados de las obras musicales.

3.- Resoluciones del Consejo

Resolución del Consejo sobre un plan de acción aduanero de la UE para luchar contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial para los años 2013 a 2017. (DOUE C 80/1 de 19 de marzo de 2013)

El consejo es consciente del daño que la vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial causa a la economía y a la reputación de las empresas y creadores de la UE, y de los beneficios que dichas actividades ilícitas generan a la delincuencia organizada. Asimismo está preocupado por los riesgos que pueden generar las mercancías falsificadas para la Salud y la seguridad del consumidor y del usuario final, así como para el medio ambiente, que se añaden a las consecuencias económicas y sociales.

Por ese motivo elabora un nuevo plan de Acción aduanero para luchar contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial, invitando a la Comisión y a los estados miembros a aplicarlo.